



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-14

5 de febrero de 2025

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2025-00005”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por **NOHORA INGRID DÍAZ RAMÍREZ** en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, dentro proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 180014003002-2022-00141-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 22 de enero de 2025, **NOHORA INGRID DÍAZ RAMÍREZ**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO**, radicado bajo el N.º 180014003002-2022-00141-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo de la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, queja que se sustenta en que *“se solicitó el levantamiento del embargo; sin embargo, a la fecha pese a varios requerimientos por escrito y verbalmente, el Juzgado no ha dado trámite a mi solicitud.”*

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 23 de enero de 2025, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2025-00005-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ25-13 del 23 de enero de 2025, se dispuso a requerir a la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, en su condición de JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora NOHORA INGRID DÍAZ RAMÍREZ y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO25-24 del 23 de enero de 2025, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 28 de enero de 2025, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por la quejosa.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora NOHORA INGRID DÍAZ RAMÍREZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003002-2022-00141-00 en conocimiento del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, queja que se sustenta en que “*se solicitó el levantamiento del embargo; sin embargo, a la fecha pese a varios requerimientos por escrito y verbalmente, el Juzgado no ha dado trámite a mi solicitud.*”

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, si se tiene en cuenta que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá no ha dado trámite a solicitud de levantamiento de medida cautelar en el proceso objeto de vigilancia?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**, en su condición de **JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 28 de enero de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

I. *"El 29 de abril de 2024 la apoderada de la parte demandante allega liquidación de crédito y solicitud de pago de títulos judiciales, ante lo cual, se procedió por parte del despacho a lo correspondiente respecto a correr traslado en el microsítio del Juzgado"*

II. *En providencia de fecha 24 de octubre de 2024, este despacho resolvió*

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho

SEGUNDO: PAGAR a favor de la parte demandante, a través de su apoderada judicial, la Dra. MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.769.481, los siguientes títulos judiciales:

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VALOR	FECHA	ESTADO
475030000429973	MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIRREZ	LUCY TIERRADENTRO CASTILLO	\$480.000	2022	CONCLUIDO

TERCERO: FRACCIONAR el título judicial N° 475030000429973 de agosto de 2022, constituido por el valor de **\$480.000**, de la siguiente manera:

- **\$31.040**, para pagar a favor de la parte demandante, a través de su apoderada judicial MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIRREZ.
- **\$448.960**, para pagar a la demandada LUCY TIERRADENTRO CASTILLO.

CUARTO: PAGAR a favor de la demandada LUCY TIERRADENTRO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 40.763.830, los siguientes títulos judiciales:

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VALOR	FECHA	ESTADO
475030000429973	MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIRREZ	LUCY TIERRADENTRO CASTILLO	\$480.000	2022	CONCLUIDO

QUINTO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA, en contra de LUCY TIERRADENTRO CASTILLO Y NOHORA INGRID DIAZ, por pago total de la obligación.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

SÉPTIMO: REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes. Además de remitirse con copia a crivalgu@hotmail.com.

OCTAVO: ORDÉNESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

III. *Frente a la decisión proferida por este despacho, la apoderada de la parte demandante el 29 de octubre de 2024, interpone recurso de reposición, sin embargo, desiste del mismo el 26 de noviembre de 2024, escrito suscrito por la representante legal suplente de la entidad ejecutante y coadyuvado por la demandada Nohora Ingrid Diaz Ramírez.*

IV. *En auto de fecha 19 de diciembre de 2024, este juzgado resolvió lo siguiente:*

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la Dra. **MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ**, apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto N° 3315 del 24 de octubre de 2024.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la recurrente, por lo considerado precedentemente.

TERCERO: PAGAR a favor de la parte demandante COOPERATIVA UTRAHUILCA, identificada con Nit N° 891.100.673-9, con abono a la cuenta corriente N° 4-390-53-01265-7 del Banco Agrario de Colombia, una vez allegue la certificación bancaria los siguientes títulos judiciales:

IDENTIFICACION	NIT	ENTIDAD	VALOR	MONEDA	VALOR
IDENTIFICACION	891.100.673-9	COOPERATIVA UTRAHUILCA	3.503,00	COLOMBIANA	\$ 3.503,00
IDENTIFICACION	891.100.673-9	COOPERATIVA UTRAHUILCA	385.697,00	COLOMBIANA	\$ 385.697,00
IDENTIFICACION	891.100.673-9	COOPERATIVA UTRAHUILCA	3.503,00	COLOMBIANA	\$ 3.503,00
IDENTIFICACION	891.100.673-9	COOPERATIVA UTRAHUILCA	385.697,00	COLOMBIANA	\$ 385.697,00

CUARTO: FRACCIONAR el el título judicial N° 475030000476516 de noviembre de 2024, constituido por el valor de \$389.200, de la siguiente manera:

- \$3.503, para pagar a favor de la parte demandante.
- \$385.697, para pagar a la demandada NOHORA INGRID DIAZ RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.772.480.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria solicitado por las partes.

V. *El secretario de este despacho el 15 de enero de 2025, deja la respectiva constancia indicando:*

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la Dra. **MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ**, apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto N° 3315 del 24 de octubre de 2024.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la recurrente, por lo considerado precedentemente.

TERCERO: PAGAR a favor de la parte demandante COOPERATIVA UTRAHUILCA, identificada con Nit N° 891.100.673-9, con abono a la cuenta corriente N° 4-390-53-01265-7 del Banco Agrario de Colombia, una vez allegue la certificación bancaria los siguientes títulos judiciales:

IDENTIFICACION	NIT	ENTIDAD	VALOR	MONEDA	VALOR
IDENTIFICACION	891.100.673-9	COOPERATIVA UTRAHUILCA	3.503,00	COLOMBIANA	\$ 3.503,00
IDENTIFICACION	891.100.673-9	COOPERATIVA UTRAHUILCA	385.697,00	COLOMBIANA	\$ 385.697,00
IDENTIFICACION	891.100.673-9	COOPERATIVA UTRAHUILCA	3.503,00	COLOMBIANA	\$ 3.503,00
IDENTIFICACION	891.100.673-9	COOPERATIVA UTRAHUILCA	385.697,00	COLOMBIANA	\$ 385.697,00

CUARTO: FRACCIONAR el el título judicial N° 475030000476516 de noviembre de 2024, constituido por el valor de \$389.200, de la siguiente manera:

- \$3.503, para pagar a favor de la parte demandante.
- \$385.697, para pagar a la demandada NOHORA INGRID DIAZ RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.772.480.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria solicitado por las partes.

En ese orden de ideas, se han resueltos las peticiones presentadas al interior del proceso, por parte de este Despacho Judicial, incluso mucho antes de notificada la presente vigilancia administrativa, a tal punto que a la fecha no se encuentra pendientes por resolver, garantizando los principios de oportunidad y eficacia.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora NOHORA INGRID DÍAZ RAMÍREZ, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA no se ha pronunciado respecto a solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Planteadas dichas situaciones, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso ejecutivo con radicado 180014003002-2022-00141-00.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que la quejosa allegó al despacho judicial solicitud de liquidación del crédito y pago de títulos judiciales.

Resolución Hoja No. 6

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, mediante auto interlocutorio No. 3315 del 24 de octubre de 2024, aprobó la liquidación del crédito realizada por el despacho judicial, ordenó el pago de títulos judiciales a favor de las partes y declaró la terminación del proceso ejecutivo.

Posteriormente, el 29 de octubre de 2024, la apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra el auto 3315.

Acto seguido, el 20 de noviembre de 2024, la apoderada de la parte demandante, allega desistimiento del recurso de reposición interpuesto con el auto que termina el proceso por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, mediante auto interlocutorio No. 3815 del 19 de diciembre de 2024, aceptó el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la doctora María Cristina Valderrama Gutiérrez, apoderada judicial de la parte demandante, contra auto No. 3315 del 24 de octubre de 2024.

Adicionalmente, mediante auto de sustanciación No. 008 del 21 de enero de 2025, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, dispuso pagar a favor de la parte demandada un título judicial por valor de \$389.200 pesos.

En la actualidad, no existen solicitudes pendientes por resolver y el trámite realizado por el despacho judicial, ha sido practicado con total normalidad, tal como se evidencia a continuación:

2025-01-31	Cumplimiento de Auto	PAGO TITULOS
2025-01-28	Entrega de oficios	Constancia de notificación de los Oficios No. 0084 a COLPENSIONES, Oficio No. 0085 a Bancos, Oficio No. 0086 dirigido a la Alcaldía de Florencia - Levanta Medidas.
2025-01-21	Fijación estado	Actuación registrada el 21/01/2025 a las 17:09:31.
2025-01-21	Auto que Ordena Cancelar Título	
2025-01-17	Libra oficios	Oficio No. 0084 a COLPENSIONES, Oficio No. 0085 a Bancos, Oficio No. 0086 dirigido a la Alcaldía de Florencia - Levanta Medidas.
2025-01-15	Agregar Memorial	EL 09 DE DICIEMBRE DE 2024, NOHORA INGRID DIAZ RAMIREZ, A TRAVES DEL CORREO norita_0108@hotmail.com, ALLEGA MEMORIAL CON SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS, SE AGREGA PARA LO PERTINENTE.
2024-12-19	Fijación estado	Actuación registrada el 19/12/2024 a las 16:20:10.
2024-12-19	Auto acepta desistimiento de recurso	
2024-11-28	Agregar Memorial	EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024, LA DRA. MARIA CRISTINA VALDERRAMA, A TRAVES DEL CORREO crisvalgu@hotmail.com, ALLEGA MEMORIAL SOLICITA TERMINACION, PAGO TITULOS, DESISTE RECURSO, SE AGREGA AL EXPEDIENTE Y CONTINUA A DESPACHO PARA LO PERTINENTE.
2024-11-21	A Despacho	

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, así mismo, a este Consejo Seccional no le interesa las resultas del proceso, si las decisiones resultan favorables o desfavorables en virtud del principio de autonomía e independencia judicial, se logra denotar que la situación generadora de vigilancia judicial administrativa no tiene cabida en este momento.

Vale la pena resaltar que, la Vigilancia Judicial no otorga competencia Jurisdiccional y su ámbito y alcance de aplicación comprende exclusivamente el de ejercer control y hacer seguimiento al cabal cumplimiento de términos judiciales en desarrollo de las etapas procesales todo en procura de lograr una administración de justicia eficaz y oportuna y para advertir si se presentaron dilaciones injustificadas que puedan ser imputables al funcionario o empleado requerido⁵.

Por lo anteriormente expuesto, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se hace necesario continuar con el presente trámite, por tanto, se dispondrá no aperturar el presente mecanismo administrativo; pues la misma solo procede en aquellos casos en que, producto de la verificación del estado del trámite del asunto, se encuentran actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, **JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y la funcionaria judicial, se comprobó que no existe actuación irregular o mora injustificada en el proceso radicado bajo el N.º 180014003002-2022-00141-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **5 de febrero de 2025**.

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por **NOHORA INGRID DÍAZ RAMÍREZ** dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 180014003002-2022-00141-00, que conoce el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo de la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, por las consideraciones expuestas.

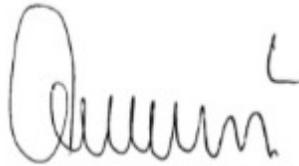
ARTÍCULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ www.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO 3°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4°: En firme, la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

CSJCAQ / WCM/ MRRA/

La presente decisión fue aprobada en sesión del 5 de febrero de 2025.

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07c038fd83fe0d9f7185f218878d7f13e479297768ee6caa40fe8d821c14d7**

Documento generado en 06/02/2025 11:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>